

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12298** DE **25/11/2020**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹² Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, parágrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA** con Matrícula Mercantil No. **09-297521-02** propiedad de la empresa **CEA CONDUCAR CARTAGENA S.A.S** con NIT **900512179-1** (en adelante **CONDUCAR CARTAGENA** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 0002066 del 31 de mayo de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que el 03 de diciembre de 2018, el Operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia Olimpia Management S.A. (en adelante **Olimpia**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME INSPECCIÓN DOCUMENTAL CEA*”¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante la “*Visita de inspección documental*”, llevada a cabo el 14 de agosto de 2018 a **CONDUCAR CARTAGENA**, con el fin de verificar su operación.

OCTAVO: Que el 15 de agosto de 2019¹⁶, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al representante legal de **CONDUCAR CARTAGENA** información respecto de los hallazgos reportados por **Olimpia**.

NOVENO: Que **CONDUCAR CARTAGENA** dio respuesta al requerimiento el 02 de septiembre de 2019¹⁷, allegando la información requerida.

DÉCIMO: Que en virtud de las presuntas irregularidades detectadas en la visita de inspección por parte de **Olimpia** y la información aportada por **CONDUCAR CARTAGENA** a la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, dicha dirección consideró que hubo una posible vulneración a la normatividad vigente, por lo que remitió el expediente¹⁸ a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que adelantara las investigaciones si a ello hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Olimpia** y la información solicitada por el Investigado, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CONDUCAR CARTAGENA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO SEGUNDO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(12.1) CONDUCAR CARTAGENA** no suministró la información solicitada por esta Superintendencia y en segundo lugar, que presuntamente **(12.2) CONDUCAR CARTAGENA** impartió clases en vehículos que no cumplían con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

12.1 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada

12.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CONDUCAR CARTAGENA**, no suministró la información solicitada por esta Entidad.

¹⁵ Radicado No. 20185604337352, obrante a Folios 5 al 14 del Expediente.

¹⁶ Mediante Oficio No. 20198200318801, obrante a Folios 15 al 17 del Expediente.

¹⁷ Mediante Radicado No. 20195605766442, obrante a Folios 18 y 62 del Expediente.

¹⁸ Mediante Memorando No. 20198200136873 del 06 de diciembre de 2019, obrante a Folios 63 al 65 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

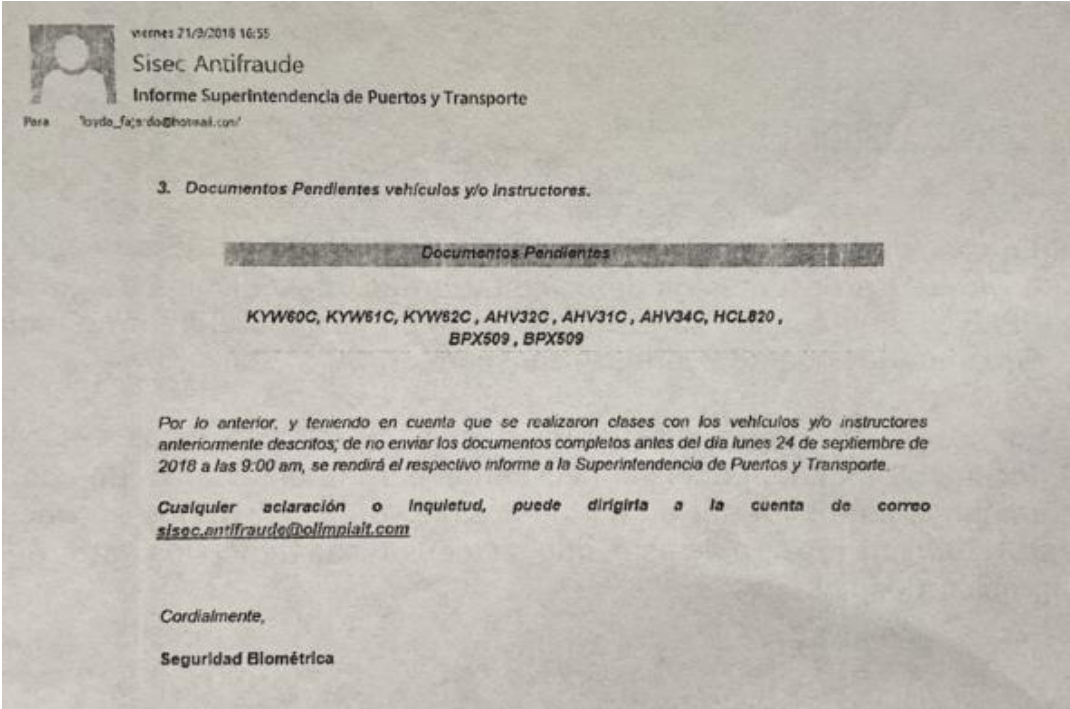
Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de la empresa **Olimpia**¹⁹, se evidenció que el día 14 de agosto de 2018 se solicitaron los documentos de acreditación de los vehículos de placas HCL820 y BPX509 a **CONDUCAR CARTAGENA** y se observó lo siguiente²⁰:

“Teniendo en cuenta que el centro no envió los documentos de acreditación completos, se cambió el estado del CEA de OPERANDO a INCONSISTENTE, el día 16 de agosto de 2018.

El CEA manifiesta que los vehículos de placa HCL820 y BPX509 “ ya salieron de la plataforma, por lo cual se solicitó el día 16 de agosto de 2018, copia del radicado ante el Ministerio de Transporte en donde el centro solicitó la desvinculación como vehículos de enseñanza; sin embargo el centro no envió ni los documentos de acreditación de los vehículos, ni copia del radicado ante el Ministerio de Transporte, con el fin de verificar si a partir de la fecha de desvinculación, se impartieron clases con los vehículos”.

En la verificación **Olimpia** dejó constancia mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2018, que había requerido nuevamente al Investigado para que completara los documentos de acreditación de vehículos que **CONDUCAR CARTAGENA** no enviaba para el respectivo registro y control, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Imagen No. 1. Captura de pantalla tomada del informe presentado por **Olimpia** donde se evidencia la solicitud vía electrónica la solicitud por parte de **Olimpia** a **CONDUCAR CARTAGENA** para que enviara los documentos de acreditación de los vehículos que aún no enviaba para su respectivo control. ²¹



Sin embargo, el Investigado no envió dichos documentos, ni copia de la solicitud de desvinculación como vehículos de enseñanza, motivo por el cual **Olimpia** concluyó que: “El centro CEA **CONDUCAR**

¹⁹ Obrante a Folios 5 al 14 del Expediente.
²⁰ Obrante a Folios 9 y 10 del Expediente.
²¹ Obrante a Folio 10 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

CARTAGENA SAS se negó a realizar el envío de los documentos de acreditación de los vehículos de placa HCL820 y BPX509, aun cuando se les notificó que se enviaría el informe respectivo a la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...)”²².

En virtud de la anterior situación, el 15 de agosto de 2019,²³ la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al representante legal de **CONDUCAR CARTAGENA** la siguiente información, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta:

- “(...) 1. Archivo excel con la relación de clases prácticas impartidas en el Centro de Enseñanza Automovilística CONDUCAR CARTAGENA entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2018 (...)*
2. Copia de los documentos que portaban los vehículos de placas HCL820 Y BPX509, entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2018. (Licencia de Tránsito, SOAT, RTMyEC, Tarjeta de Servicio)
3. En caso de que se haya realizado un traspaso de propiedad de los vehículos de placas HCL820 y BPX509, con posterioridad al 31 de mayo de 2018, se debe informar y remitir las respectivas evidencias.
4. Copia de la Resolución de habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y sus modificaciones si las hay. (...)”

Así las cosas, **CONDUCAR CARTAGENA** dio respuesta al requerimiento el 02 de septiembre de 2019²⁴ y una vez analizada la misma, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre encontró lo siguiente²⁵:

“(...) 1. El centro de enseñanza no remitió la totalidad de la información solicitada por esta Dirección a través del requerimiento 20198200318801 de 15 de agosto de 2019, toda vez que no se pronunció sobre los siguientes puntos:

- No reportó la relación de clases prácticas impartidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2018, solo reportó las impartidas el 18 de mayo de 2018.*
- No reportó copia del SOAT y RTMyEC de los vehículos de placas HCL820 y BPX509.*
- No reportó evidencias del traspaso realizado con el vehículo de placas BPX509 ni la fecha en la que se realizó el mismo. (...)”*

Ahora bien, del análisis riguroso de la información allegada, esta Dirección evidenció lo siguiente:

- CONDUCAR CARTAGENA**, reportó la información de las clases prácticas de manera incompleta, toda vez que la información solicitada se refería a la relación de clases impartidas entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2018 y tan solo reportó algunas clases con fechas del 17, 26, 29 y 31 de mayo del 2018, tal y como se evidencia en las siguientes imágenes:

²² Ibidem.

²³ Mediante Oficio No. 20198200318801, obrante a Folios 15 al 17 del Expediente.

²⁴ Mediante Radicado No. 20195605766442, obrante a Folios 18 y 62 del Expediente.

²⁵ Obrante a Folio 64 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística CONDUCHAR CARTAGENA”

Imagen No. 2. Copia del reporte de clases prácticas impartidas allegadas por CONDUCHAR CARTAGENA.²⁶

CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	06:00:00.0000000	08:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	08:00:00.0000000	10:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	10:00:00.0000000	12:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	12:00:00.0000000	14:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	14:00:00.0000000	16:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	16:00:00.0000000	18:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	18:00:00.0000000	20:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	20:00:00.0000000	21:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	00:00:00.0000000	02:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	02:00:00.0000000	04:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	04:00:00.0000000	06:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	20:00:00.0000000	22:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	19:00:00.0000000	20:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	12:00:00.0000000	14:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	00:00:00.0000000	02:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	02:00:00.0000000	04:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	04:00:00.0000000	06:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	06:00:00.0000000	08:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	08:00:00.0000000	10:00:00.0000000

CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	10:00:00.0000000	12:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	26/05/2018	10:00:00.0000000	11:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	26/05/2018	11:00:00.0000000	12:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	29/05/2018	14:00:00.0000000	16:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	29/05/2018	16:00:00.0000000	17:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	31/05/2018	08:00:00.0000000	10:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	31/05/2018	10:00:00.0000000	12:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	00:00:00.0000000	02:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	02:00:00.0000000	04:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	04:00:00.0000000	05:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	05:00:00.0000000	07:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	07:00:00.0000000	09:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	09:00:00.0000000	11:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	11:00:00.0000000	13:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	13:00:00.0000000	15:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	15:00:00.0000000	16:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	00:00:00.0000000	02:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	02:00:00.0000000	04:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	04:00:00.0000000	06:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	06:00:00.0000000	08:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	08:00:00.0000000	10:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	10:00:00.0000000	12:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	12:00:00.0000000	13:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	13:00:00.0000000	15:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	15:00:00.0000000	17:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	17:00:00.0000000	19:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	19:00:00.0000000	21:00:00.0000000
CEA CONDUCHAR CART Práctica	17/05/2018	21:00:00.0000000	22:00:00.0000000

²⁶ Obrante a Folio 29 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

- Respecto al traspaso de propiedad del vehículo de placas BPX509, el representante legal en la respuesta al requerimiento manifiesta que se surtió el mismo por compraventa²⁷, por lo que adjunta captura de pantalla del RUNT en donde supuestamente se evidencia el mismo. Sin embargo, en la información allegada por el Investigado no se observa esta información, como lo demuestra la siguiente imagen:

Imagen No. 3. Captura de pantalla del RUNT, allegada en la respuesta emitida por **CONDUCAR CARTAGENA**, respecto de la información solicitada del vehículo de placas BPX509, en donde no existe solicitud de traspaso²⁸.

Solicitudes				
No. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámite	Entidad
1304824	02/28/09/2019	AUTORIZADA	Trámite revisión técnica mecánica.	COA CARTAGENA DE INDIAS SAS
1304854	02/28/09/2019	REGISTRADA	Trámite revisión técnica mecánica.	COA CARTAGENA DE INDIAS SAS
11020914	03/24/09/2019	AUTORIZADA	Trámite revisión técnica mecánica.	DIRECCION TERRITORIAL BOLIVARI
11020918	03/23/09/2019	APROBADA	Trámite revisión técnica mecánica.	COA CARTAGENA DE INDIAS SAS
11020914	03/24/09/2019	AUTORIZADA	Trámite revisión técnica mecánica.	COA CARTAGENA DE INDIAS SAS

- De igual manera, en este mismo punto²⁹ se menciona que existe una carta de desvinculación del referido vehículo. Sin embargo, esta tampoco fue anexada en la respuesta mencionada.
- Finalmente, tampoco fueron aportadas las copias de los SOAT de los vehículos de placas HCL820y BPX509, las cuales habían sido solicitadas.

Del análisis de la información anteriormente mencionada y teniendo en cuenta que el requerimiento fue contestado de manera incompleta por parte del Investigado, esta Superintendencia considera que presuntamente **CONDUCAR CARTAGENA** no suministró la información solicitada por esta Entidad.

12.2 Uso de vehículos para impartir clases con la documentación requerida incompleta.

12.2.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CONDUCAR CARTAGENA** impartió clases en vehículos que no cumplían con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de la empresa **Olimpia**³⁰, se evidenció que tal y como se indicó en el numeral 12.1.1., los días 14 de agosto y 21 de noviembre de 2018 se solicitaron los documentos de acreditación de los vehículos de placas HCL820 y BPX509 a **CONDUCAR CARTAGENA** y este optó por no enviarlos.

Así las cosas, dicho operador procedió a realizar la consulta en la base de datos, con el fin de identificar si con estos vehículos realizaron clases presuntamente sin los documentos de acreditación, siendo allegada la siguiente información:

²⁷ Obrante a Folio 18 del Expediente.
²⁸ Obrante a Folio 54 del Expediente.
²⁹ Obrante a Folio 18 del Expediente.
³⁰ Obrante a Folios 5 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

- **HCL820:**
El CEA CONDUCAR CARTAGENA SAS usó este vehículo para impartir clases desde el 24-2-2018 hasta el 2-5-2018 realizando en total 500 clases prácticas. (Anexo CD con detalles de clases).
- **BPX509:**
El CEA CONDUCAR CARTAGENA SAS uso este vehículo para impartir clases desde el 23-2-2108 hasta el 20-5-2018 realizando un total 500 clases prácticas, (Anexo CD con detalles de clases) (...) ³¹

Finalmente, **Olimpia** teniendo en cuenta que, **CONDUCAR CARTAGENA** se negó a realizar el envío de los documentos de acreditación de los vehículos concluyó que: “Se puede inferir que el centro uso estos vehículos sin los documentos de acreditación necesarios para la enseñanza de conducción.” (...) ³²

Sin embargo, el 15 de agosto de 2019, ³³ la Superintendencia de Transporte a través de la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre solicitó al representante legal de **CONDUCAR CARTAGENA** la siguiente información, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para dar respuesta:

- “(…) 1. Archivo Excel con la relación de clases prácticas impartidas en el Centro de Enseñanza Automovilística CONDUCAR CARTAGENA entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2018 (...)
2. Copia de los documentos que portaban los vehículos de placas HCL820 Y BPX509, entre el 01 de enero y el 31 de mayo de 2018. (Licencia de Tránsito, SOAT, RTMyEC, Tarjeta de Servicio)
3. En caso de que se haya realizado un traspaso de propiedad de los vehículos de placas HCL820 y BPX509, con posterioridad al 31 de mayo de 2018, se debe informar y remitir las respectivas evidencias.
4. Copia de la Resolución de habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte y sus modificaciones si las hay. (...)”

En atención al anterior requerimiento el 02 de septiembre de 2019 ³⁴ **CONDUCAR CARTAGENA** dio respuesta a este, aportando la información solicitada y una vez analizada la misma, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre encontró lo siguiente ³⁵:

“(…) “Se evidencian registros de clases impartidas en el vehículo de placas HCL820, a pesar de que presuntamente sobre el mismo surtió un cambio de titularidad y fue desvinculado del CEA.

De acuerdo a la información aportada, el centro de enseñanza automovilística el día 11 de abril de 2018, se le autorizó el trámite de traspaso, no obstante, no obstante, de acuerdo a la información remitida por el SICOV, en el referido automotor se impartieron clases con posterioridad a la fecha señalada, como se muestra en el siguiente cuadro:

³¹ Obrante a Folio 10 del Expediente.

³² Ibidem.

³³ Mediante Oficio No. 20198200318801, obrante a Folios 15 al 17 del Expediente.

³⁴ Mediante Radicado No. 20195605766442, obrante a Folios 18 y 62 del Expediente.

³⁵ Obrante a Folio 64 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA**”

Fecha	Total Clases	Observación
11-abr	9	Después de autorizado el traspaso
12-abr	10	
13-abr	13	
14-abr	2	
16-abr	9	
17-abr	5	
18-abr	10	
19-abr	9	
20-abr	11	
21-abr	5	
23-abr	11	
24-abr	11	
25-abr	7	
26-abr	7	
27-abr	8	
30-abr	7	
02-may	3	

Ahora bien, del análisis riguroso de la información allegada, esta Dirección evidenció lo siguiente:

- El representante legal de **CONDUCHAR CARTAGENA**, en la respuesta al requerimiento de información afirma que el vehículo de placas HCL820 surtió el traspaso de propiedad por compraventa y adjunta prueba de esto, como se evidencia en las siguientes imágenes:

Imagen No. 4. Copia de la respuesta emitida por **CONDUCHAR CARTAGENA**, respecto de la información solicitada del vehículo de placas HCL820. ³⁶

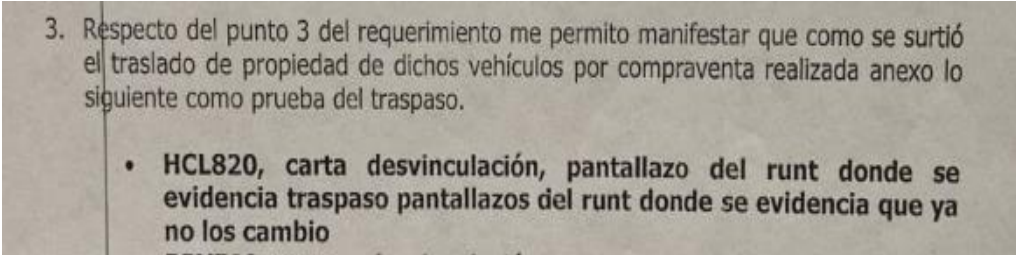


Imagen No. 5. Captura de pantalla del RUNT, allegada en la respuesta emitida por **CONDUCHAR CARTAGENA**, respecto del traspaso del vehículo de placas HCL820, el cual fue autorizado el día 11 de abril de 2018. ³⁷

✓ Solicitudes				
Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
129720601	05/08/2019	REGISTRADA	Trámite revisión técnico mecánica,	TECNICHECK S.A.S
129712816	05/08/2019	RECHAZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	TECNICHECK S.A.S
129711748	05/08/2019	AUTORIZADA	Trámite revisión técnico mecánica,	TECNICHECK S.A.S
128716770	11/07/2019	REGISTRADA	Trámite certificado tradición,	SDM - BOGOTÁ D.C.
111539165	11/04/2018	AUTORIZADA	Trámite traspaso.	SDM - BOGOTÁ D.C.

³⁶ Obrante a Folio 18 del Expediente.
³⁷ Obrante a Folio 52 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

- Así mismo, respecto a la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC), en la anterior imagen se puede observar que no existe registro alguno sobre la misma durante el año 2018, lo cual demuestra que durante esta anualidad presuntamente **CONDUCAR CARTAGENA** no contaba con revisión técnico mecánica vigente para el vehículo de placas HCL820.

Del análisis de esta información es posible ver que **CONDUCAR CARTAGENA**, presuntamente impartió clases con el vehículo anteriormente mencionado, sin contar con los documentos requeridos, teniendo en cuenta que en primer lugar, no acreditaba la propiedad del mismo, toda vez, que el traspaso fue autorizado el día 11 de abril de 2018 y a pesar de esto se continuaron dictando clases prácticas hasta el 02 de mayo de 2018 y en segundo lugar, este vehículo para dicho periodo en el que dictó clases, no contaba con la RTMyEC vigente.

DÉCIMO TERCERO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CONDUCAR CARTAGENA**, pudo configurar una trasgresión al literal b) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 y al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 el artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

13.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CONDUCAR CARTAGENA** incurrió en: (i) el no suministro de la información solicitada por esta Superintendencia, comportamiento indicado en el literal b) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 y en (ii) impartir clases en vehículos que no cumplían con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, conducta descrita por el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo segundo de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CONDUCAR CARTAGENA** posiblemente no suministró información que le fue solicitada por esta Superintendencia. La segunda situación, corresponde a que **CONDUCAR CARTAGENA** presuntamente usó vehículos para impartir clases con la documentación requerida incompleta.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CONDUCAR CARTAGENA** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

13.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CONDUCAR CARTAGENA** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el literal b) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 y el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.1, se evidencia que **CONDUCAR CARTAGENA**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información solicitada por esta Entidad, transgrediendo así el literal b) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

El referido literal b) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020 establece que:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCAR CARTAGENA**”

“Artículo 12. Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas: (...)

b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que **CONDUCAR CARTAGENA**, presuntamente impartió clases en vehículo que no cumplía con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.”

Así mismo, el artículo 2.3.1.2.4 y los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.2.4. De los vehículos. Los vehículos deben ser de propiedad del Centro de Enseñanza Automovilística o en arrendamiento financiero o Leasing a favor del Centro de Enseñanza Automovilística, para lo cual deberá adjuntarse copia del respectivo contrato. Dichos vehículos deben estar destinados exclusivamente a la enseñanza automovilística, y deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, los distintivos y adaptaciones señalados en la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte.

Los vehículos destinados a esta actividad deberán estar registrados en el servicio particular. “

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su habilitación.

8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA**”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA** con Matrícula Mercantil No. **09-297521-02** propiedad de la empresa **CEA CONDUCHAR CARTAGENA S.A.S** con NIT **900512179-1**, por presuntamente incumplir con la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, vulnerando el literal b) del artículo 12 de la Ley 2050 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA** con Matrícula Mercantil No. **09-297521-02** propiedad de la empresa **CEA CONDUCHAR CARTAGENA S.A.S** con NIT **900512179-1** por presuntamente impartir clases en vehículo que no cumplía con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4 y en los numerales 3 y 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA**”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA** con Matrícula Mercantil No. **09-297521-02** propiedad de la empresa **CEA CONDUCHAR CARTAGENA S.A.S** con NIT **900512179-1**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **OLIMPIA IT S.A.S**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA** con Matrícula Mercantil No. **09-297521-02** propiedad de la empresa **CEA CONDUCHAR CARTAGENA S.A.S** con NIT **900512179-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³⁸“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CONDUCHAR CARTAGENA**”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

12298

25/11/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CONDUCHAR CARTAGENA / CEA CONDUCHAR CARTAGENA S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Urbanización San Pedro Manzana 10 Lote 7 Piso 2

Cartagena, Bolívar

Correo Electrónico: loyda_fajardo@hotmail.com

Comunicar:

OLIMPIA IT S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Av. El Dorado No. 69ª – 51 Torre B Oficina 202

Bogotá, D.C

Correo Electrónico: notificaciones.gerencia@olimpiait.com

Proyectó: LNCL

Revisó: MQB

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E35472187-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
Destino: loyda_fajardo@hotmail.com
Fecha y hora de envío: 26 de Noviembre de 2020 (09:15 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 26 de Noviembre de 2020 (09:15 GMT -05:00)
Asunto: Notificación Resolución 20205320122985 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CONDUCHAR CARTAGENA / CEA CONDUCHAR CARTAGENA S.A.S

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios

propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ____X____

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ____X____

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ____X____

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-CEA CONDUCAR CARTAGENA SAS.pdf	Ver archivo adjunto.
	Content2-application-12298.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Noviembre de 2020